

González, J.M. (1993). Una ayuda indirecta a la introducción de la "partida doble" en la real hacienda de indias: la real cédula de 18 de agosto de 1596 sobre libros de cuentas. Contaduría Universidad de Antioquia, 23, 29-56.

Una ayuda indirecta a la introducción de la 'partida doble' en la Real Hacienda de Indias: la Real Cédula de 18 de agosto de 1596 sobre libros de cuentas

José María González Ferrando

Historiador e intendente mercantil en España

RESUMEN

La Real Cédula de 18 de agosto de 1596 establece los diversos libros que debían llevarse en la Caja Real de la Isla Margarita con las condiciones y características similares adoptadas para los libros de la Real Hacienda de Indias.

Muchas fueron las dificultades encontradas al examinar las cuentas de la Real Caja de Isla Margarita, dadas la "mala orden y estilo" que tenían los oficiales Reales de esa Caja "en el asentar las partidas" en los libros Reales como lo escribiera el Contador Simón Bolívar, "el Viejo", quinto abuelo por línea paterna del Libertador Simón Bolívar. Para aclarar las cuentas de la Isla Margarita, el Contador Bolívar proponía los siguientes libros: Manual y Mayor de Quintos Reales, Manual y Mayor de Almojarifazgos, Libro de lo que entra y sale en la Real Caja por cuenta de rentas de la Corona.

A sí como en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla se utilizó entre 1592 y 1621 el procedimiento del 'Libro de Caja' —partida doble—, aunque coexistiendo con el clásico de 'Cargo y Data' (Hernández Esteve, 1985 y 1986), en la Real Hacienda de Indias no se había pasado de aplicar este último método de 'Cargo y Data' —llamado también por algún autor de 'Cargo, Data y Alcance'—, complicado además con una maraña de libros especiales y otros particulares de cada uno de los oficiales reales intervinientes, que suponían otras tantas contabilidades paralelas en un intento de aumentar el control (Escalona Agüero, 1647, 1941).

No es de extrañar, pues, que la 'toma de cuentas' a los oficiales de la Real Hacienda indiana resultase extremadamente dificultosa y que se propusieran por algunos contadores y ministros de las Indias mejoras en el sistema.

Una de estas propuestas, formulada por el contador Simón de Bolívar¹ en el transcurso de la toma de cuentas a los oficiales reales de la Isla Margarita, correspondiente al periodo 24 de septiembre de 1580 a fin de julio de 1596, tuvo por cierto al cabo de los años una gran trascendencia, ya que permitió la implantación de la partida doble en la Real Hacienda indiana en 1794, lamentablemente por tiempo limitado, sin tener —nominalmente al menos— que modificar lo establecido en las Leyes de Indias respecto de los libros de cuentas que habían de llevarse en las cajas reales, como veremos a continuación.

* * *

Mediado el verano de 1596 en la España metropolitana, una Junta de Hacienda² a la que concurrían el presidente y algunos miembros del Consejo de Indias, hubo de estudiar un escrito dirigido al rey Felipe II por el contador Simón

1 Se trata de Simón de Bolívar, 'el Viejo', quinto abuelo por línea paterna del Libertador Simón Bolívar, fundador de la rama venezolana de los Bolívar y el más famoso de ella, después del propio Libertador. Nacido hacia 1532 en la Puebla de Bolívar, del partido judicial de Marquina (Vizcaya), se trasladó a las Indias alrededor de 1557.

Su primer destino en América fue en Santo Domingo de La Española, en donde permaneció poco más de treinta años y desempeñó cargos de confianza, el último de los cuales fue el de Secretario de una de las Cámaras de la Audiencia de Santo Domingo, en cuyo puesto estuvo catorce años.

En 1589 pasó a Caracas, en el séquito de su pariente el gobernador Diego de Ossorio y Villegas, como contador de la Real Hacienda. El Cabildo, escasos meses después de su llegada a Caracas, le nombró procurador general en la corte, y en 1592 fue designado regidor vitalicio de Caracas por Felipe II.

Ejerció de contador de la Real Hacienda en la Provincia de Venezuela hasta 1606, actuó también de juez de cuentas de la Isla Margarita, y llevó a buen término asuntos importantes que lo encomendaron tanto la Provincia como el propio rey. Murió el 9 de marzo de 1612.

2 Las 'Juntas' no formaban parte de la organización permanente del gobierno, sino que se constituían por una cierta duración, con consejeros y personas ajenas a los Consejos, para el examen de asuntos específicos.

Concretamente, la Junta de Hacienda de Indias que se ocupó de la propuesta del contador Bolívar se ordenó reunir en Madrid por Felipe II a finales de 1595 para estudiar las materias de Hacienda de las

de Bolívar, como consecuencia de las dificultades que había encontrado al tomar las cuentas de la Caja Real de Isla Margarita, dadas la 'mala orden y estilo' que tenían los oficiales reales de la mencionada Caja 'en el asentar de las partidas' en los Libros Reales.

En dicho escrito se incluía la Instrucción que el citado contador había redactado y ordenado se aplicase para que se procediera con más claridad a la llevanza de las cuentas reales, al objeto de que fuese debidamente estudiada y, en su caso, aprobada por el Rcy su aplicación definitiva en la referida Caja Real.

La Instrucción del contador Bolívar fue efectivamente estudiada y encontrada de utilidad por la Junta de Hacienda de Indias, a la vista de lo cual se propuso su aprobación, lo que tuvo a bien hacer el rey Felipe II por Real Cédula de 18 de agosto de 1596, dada en Fuensalida, en la que ordenaba a los oficiales reales de la Isla Margarita que se guardara y cumpliera en todo y por todo.

REAL CÉDULA DE 18 DE AGOSTO DE 1596

Esta Real Cédula —cuya transcripción literal, con puntuación propia, se incluye en el apéndice al presente trabajo— se preocupaba en primer lugar de la 'legalización' de los diversos libros que se habían de llevar en la Caja Real de la Isla Margarita, para lo cual prescribía que, antes de asentar en ellos ninguna partida, se escribiera en la primera hoja el título o contenido del libro, numerándose a continuación todas ellas e indicando en la primera y en la última el número total de folios, para inmediatamente proceder a rubricar cada una de dichas hojas por el gobernador —o su lugarteniente— y los oficiales reales, perfeccionando así lo que ya se hallaba con carácter general para los libros de la Real Hacienda de Indias.

Pero en los libros del cargo de almojarifazgos y del cargo de quintos, y también en el de lo que entra y sale en la Caja Real —libros cuyo funcionamiento describe en la Instrucción— se tenía que poner al principio, además, el índice de los géneros que en ellos se asentaran; es decir, de su contenido.

Indias que se ofrecieren, y en particular los medios para aumentar los ingresos. Estaba compuesta por el presidente del Consejo de Indias, Pablo de Laguna, los consejeros Agustín Álvarez de Toledo, Alonso Molina de Medrano y el secretario Juan de Ibarra, y parece que se mantuvo en actividad desde febrero de 1596 hasta el año 1604 (Schäfer, I, 1935, p. 172-174; y Sánchez-Bella, 1968, p. 63-65 y 90-91).

Parte de los asuntos resueltos por esta Junta —los despachados entre el 4 de agosto de 1596 y el 4 de febrero de 1598— se encuentran en el legajo 606 del Indiferente General del Archivo de Indias, en el que existe un libro con el número 2, titulado 'Junta de Hacienda de Indias', que en 56 folios recoge los indicados despachos (Muro Orejón, 1960, p. 585).

La Real Cédula de 18 de agosto de 1596 que motiva el presente trabajo ocupa desde los folios 30 vuelto al 36 vuelto de dicho libro.

Los libros que proponía el contador Bolívar para clarificar las cuentas de la Isla Margarita —posiblemente inspirados en los que se llevaran en la Caja Real de Caracas— eran los siguientes: Manual y mayor de quintos reales. Manual y mayor de almojarifazgos y demás aprovechamientos, Libro de lo que entra y sale en la Real Caja por cuenta de rentas de la Corona.

El primer juego de libros tenía por finalidad recoger el importe devengado *anualmente* en razón del quinto real que correspondía a la Corona en la actividad extractiva básica de Isla Margarita: las pesquerías de perlas.³

Mediante el segundo juego de libros se trataba de cifrar el importe anual devengado por los derechos de almojarifazgo, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones y otros géneros de 'aprovechamientos' de la Corona en la indicada isla.

El tercer libro era de hecho un libro de caja o tesorería en el que, con la debida distinción, se asentaban tanto las entradas y salidas de dinero en moneda como en los demás géneros en los que se hacían los cobros y los pagos en la Caja Real.

Respecto de los dos juegos de libros integrados por un manual —diario— y su mayor correspondiente, ha de resaltarse la originalidad de la propuesta, ya que en la contabilidad de la Hacienda Real —salvo cuando se empleó en las cuentas centrales el 'Libro de Caja'— no era usual la utilización de un libro manual con su correspondiente mayor, y menos aún llevados por partida simple.⁴

Veamos a continuación con mayor detenimiento cómo se indicaba en la Instrucción la forma en que habían de asentarse las operaciones en ellos.

3 La 'granjería' de las perlas del Caribe constituyó en el siglo XVI una considerable fuente de ingresos para la Corona española, y las 'cosechadas' en la Isla Margarita supusieron una gran contribución a tales ingresos. No es de extrañar por ello que se idearan numerosos artilugios para tratar de intensificar la extracción de perlas, aunque ninguno parece que tuviera mucho éxito, bien por no ser práctico o por destruir los ostrales.

Curiosamente, el contador Bolívar —que desde mediados de 1590 se encontraba en la corte resolviendo los encargos que traía del Cabildo de Caracas y del gobernador Ossoro— se vio involucrado en la prueba de uno de estos inventos, pues aprovechando su estancia en Castilla y que se le había ordenado tomar las cuentas a los oficiales reales de Isla Margarita, el rey le encomendó en junio de 1592 la comprobación en dicha isla de la eficacia del invento para pescar perlas denominado 'tartana' del francés Domingo Bartolomé, artefacto que resultó de poco provecho según comunicó Simón de Bolívar en carta dirigida a Felipe II, fechada en mayor de 1594 (Luengo Muñoz, 1952b, pp. 19-22).

4 Se conoce sin embargo un antecedente de estos dos libros a finales del siglo XV en las cuentas de la Cámara Real del príncipe don Juan, heredero de los Reyes Católicos, que describe Gonzalo Fernández de Oviedo en el manuscrito de su *Libro de la Cámara Real del príncipe don Juan* (1870, p. 34-39), pues en dicha contabilidad se asentaban las operaciones de la Casa del Príncipe en un libro manual y un mayor llevados por partida simple.

Manual y Mayor de Quintos Reales

En el Manual de Quintos se asentaría por orden correlativo de fechas el reconocimiento de la deuda de cada una de las personas sujetas a la obligación de pagar los derechos que correspondieran por aplicación del Quinto Real, cuya cantidad —escrita con todas sus letras en el texto de la partida o asiento— se sacaba al margen de cada asiento y se anotaba en 'cuenta castellana',⁵ firmando en el mismo margen los oficiales reales, la persona que hubiese quintado y el evaluador, en señal de conformidad con el importe asentado y la deuda contraída.

En el Mayor del cargo de Quintos se cargarían al tesorero las partidas asentadas en el manual, firmadas por los oficiales reales, y distribuidas —en grupos de hojas distanciadas entre sí— por géneros y suertes de perlas, para poder determinar el importe total de cada uno de ellos al final del año, pues éste era el dato que tenía que recogerse en los sumarios anuales o cartas-cuenta que habían de enviarse a la metrópoli.

Las perlas pagadas por el avalúo se asentaban al final del libro como Data, con la misma distribución seguida en el cargo de este libro mayor.

Manual y Mayor de almojarifazgos y demás aprovechamientos

En el Manual de almojarifazgos se asentaría cronológicamente el devengo de los pertinentes derechos, cuyo importe se cargaba al tesorero, el cual firmaría al margen de cada asiento junto con los oficiales reales, e incluso las personas obligadas al pago, para mayor seguridad.

Quincenal o mensualmente le pasarían los oficiales reales al tesorero la relación de todas las personas que hubieran resultado deudoras en el periodo correspondiente, para que se encargara del cobro de las cantidades que éstas adeudaban a la Real Hacienda.

En el Mayor del cargo de almojarifazgos se cargarían al tesorero todas las partidas del manual distribuidas por géneros, conceptos o ramos, en grupos de hojas apartados entre sí, para poder hacer a fin de año el cómputo total de derechos devengados por cada concepto o ramo, al objeto de incluirlos en los sumarios anuales o cartas-cuenta que habían de remitirse a España.

Al pie de cada una de las partidas de cargo que se hubieran asentado cada día en este mayor, firmarían los oficiales reales.

5 Numeración romana 'cuasi posicional', también llamada 'hispano-romana', propia de algunos reinos hispanos y muy extendida entre los siglos XV al XVIII en los documentos contables y financieros de la Real Hacienda —tanto castellana como indiana—, en la que se hace uso de letras numerales cursivas minúsculas y se utilizan dos signos especiales denominados 'millar,' —U— y 'quento' o 'cuento' —q^e— para expresar los millares y millones, respectivamente (González Ferrando, 1993a, p. 234-238).

Libro de lo que entra y sale en la Real Caja por cuenta de rentas de la Corona

Este libro se había de dividir en dos partes: en la primera, que comprendería desde el principio hasta la mitad, se recogerían todas las entradas en la Caja Real o Cargo; en la segunda, de la mitad al final, se asentarían todas las salidas o Data y Descargo. En ambas partes se reservarían grupos de hojas separados para distinguir los distintos géneros en que se hacían cobros y pagos.

Las entradas de monedas, perlas, piedras preciosas, joyas, etc. —todo ello debidamente avaluado— serían consecuencia del cobro de los derechos devenidos por la Corona, y se firmaría al pie de cada asiento por todas las personas que hubieran intervenido en dicho cobro.

Las salidas lo serían: bien por razón del pago de salarios, gajes, trabajos, servicios realizados, etc., y cada asiento se firmaría por la persona que recibiese el pago y por todos los demás funcionarios; o bien por el envío a la metrópoli de las perlas y demás géneros que se remitieran, en cuyo caso el asiento se firmaría por la persona a la que se entregasen, ante escribano y testigos.

Este libro de entradas y salidas tendría que estar siempre en la Real Caja de almorjafazgos, de la que sólo se sacaría para pasar las oportunas anotaciones, tras lo cual habría de volverse a guardar en ella.

La Instrucción señalaba igualmente diversas normas cautelares en relación al cobro y pago de las cantidades respectivamente debidas a la Caja Real o adeudadas por ella.

En cuanto al cobro de las cantidades debidas a la Caja, establecía que:

— habría de hacerse en presencia de todos los oficiales reales y no de uno solo de ellos

— no podría hacerse traspaso de la deuda a ninguna otra persona, aunque fuese de toda garantía; y

— no se podría recibir en pago ningún documento de crédito

Por lo que se refiere al pago de las cantidades adeudadas por la Real Caja, tampoco podía hacerse mediante libramiento u otros documentos sobre personas que fueran deudoras de la Hacienda Real, sino en los géneros que en la Caja hubiera, a prorrata de los mismos.

* * *

La forma de llevar las cuentas en la Real Hacienda indiana estuvo, en líneas generales, inspirada inicialmente en la organización de la de Castilla en cuanto

al número de libros, su forma y el modo de llevarlos,⁶ así como a la rendición y toma de cuentas. Pero con el trascurso del tiempo se fueron introduciendo mediante Reales Cédulas, Ordenanzas e Instrucciones, numerosas particularidades y variantes —a veces contradictorias entre sí— con la singularidad de que en muchas ocasiones una disposición que se dio con carácter específico para una determinada Caja Real se fue reproduciendo posteriormente para situaciones análogas, hasta ser recogida en otra nueva disposición de alcance general.

En concreto, para la Isla Margarita y demás lugares en los que hubiera perlas, la Instrucción de 24 de mayo de 1579, dada por Felipe II en Aranjuez (*Encinas*, 1596, t. 3, pp. 370-382), establecía que se llevasen los siguientes libros de cuentas de carácter general:

— Libro del cargo universal de la Real Hacienda,⁷ encuadernado y con su 'abecedario'.

— Manual de quintos y derechos

— Libro de los remates de la Real Hacienda que se vendieren en almoneda.

Además de numerosos libros y cuadernos auxiliares, generales unos y particulares de los diversos oficiales otros.

Esto, más o menos, debieron ser los libros con los que se encontrara el contador Bolívar en su toma de cuentas, libros que aun bien llevados harían sin duda bastante difícil llegar a la 'cuenta universal del cargo y data de la Real Hacienda' que había de rendirse anualmente, y tanto más lo dificultarían si además estaban mal llevados, tal como se lamenta en su escrito al rey Felipe.

Frente a esta organización un tanto deshilvanada, el sistema pergeñado en su Instrucción para los libros generales pretendía —sin apartarse del método de Cargo y Data— alcanzar el mismo objetivo pero de una manera más simple y coordinada, que al mismo tiempo que facilitaba la elaboración de los sumarios, relaciones juradas o tanteos, en forma de cartas-cuenta que las Reales Cajas tenían obligación de enviar al término de cada ejercicio fiscal a Castilla —con detalle de los ingresos por ramos, de los gastos por conceptos y de la remesa del saldo a la metrópoli—, como rendición anual de cuentas de su administración, contribuía también a reforzar la eficacia de su revisión y fiscalización por los oficiales designados al efecto. Por añadidura, hacía más fácil la preparación

6 El método empleado era el clásico de Cargo y Data, con sus partidas muy detalladas y asentadas en riguroso orden cronológico, con las cantidades escritas en 'cuenta castellana', y llevado en libros encuadernados, lo que constituía una muy peculiar aplicación de la partida simple.

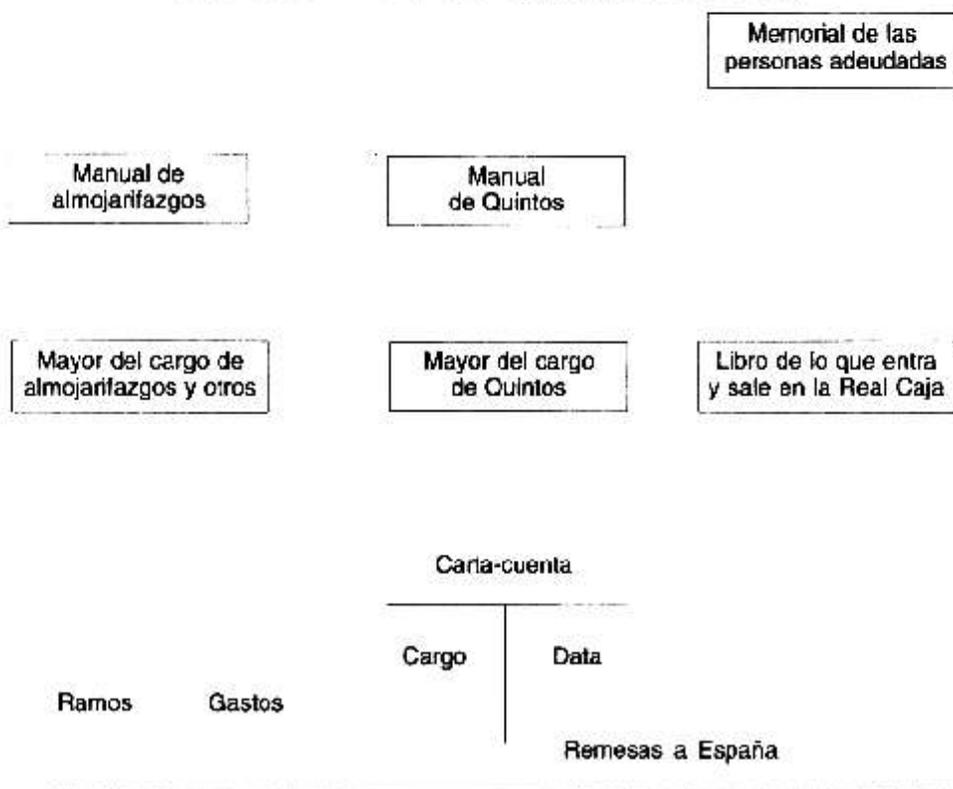
7 Esta parece ser la nueva denominación que se da al primitivo libro común y general del cargo y data.

de los tanteos semestrales que igualmente habían de remitir las Cajas Reales, y que pocas veces se confeccionaban.

Dicho objetivo lo consigue —sin recurrir al más sencillo y eficiente método de partida doble— por medio del empleo de un conjunto de libros de cuentas y documentos interrelacionados que cumplen la finalidad estadística deseada, dentro de lo que podríamos denominar una muy peculiar aplicación de la partida simple a la cuenta y razón de la Real Hacienda de Indias.

En resumen, su propuesta contable para la Real Caja de Isla Margarita —recogida para ella en la Real Cédula de 18 de agosto de 1596— responde en esencia al siguiente esquema:

Esquema contable que se deduce de la propuesta



Movimiento diario
 Movimiento acumulado anual
 Relación periódica de deudores para con la Real Hacienda
 Concordancia

RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS DE 1681

La Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias mandada publicar por Carlos II en 1681, recogió en lo esencial las normas de la Instrucción del contador Bolívar.

Se suprimió, empero, el libro Mayor del cargo de Quintos, aunque se extendió la aplicación del libro Manual también a la minería de metales y gemas, y no sólo a la extracción de perlas como inicialmente se proyectara.

Los preceptos subsistentes en la Real Cédula de 18 de agosto de 1596 quedaron distribuidos en siete leyes, repartidas a su vez en tres títulos del Libro VIII de la Recopilación, como sumariamente se muestra aquí y con detalle se incluye en el apéndice:

Título VII. *De los Libros Reales*

- ley 4: Que los libros de Hacienda Real estén numerados y rubricados.
- ley 6: Que haya libro de lo que entra y sale en la Caja.
- ley 12: Que haya libro Manual de Quintos y derechos de fundidor y marcador.
- ley 16: Que haya libro Mayor del cargo de almojarifazgos
- ley 19: Que haya libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de cámara, descaminos, restituciones y otros géneros.

Título VIII. *De la administración de la Real Hacienda*

- ley 19: Que todos los oficiales se hallen a la cobranza y no reciban cesiones ni trasposos.

Título XXVIII. *De las libranzas*

- ley 19: Que las pagas de Hacienda Real sean efectivas y no en libranza.

Resulta curioso observar que en el título VII no se ha guardado en las leyes el orden lógico de presentación de los libros Manual y Mayor de almojarifazgos, ya que la exposición se inicia en la ley 16 con el Mayor del cargo de almojarifazgos, y hasta la ley 19 no se cita el Manual correspondiente.

INTRODUCCIÓN DE LA PARTIDA DOBLE EN LA REAL HACIENDA DE INDIAS

Según hemos podido apreciar, el funcionamiento previsto en la Instrucción del contador Bolívar —refrendada por la Real Cédula de 18 de agosto de 1596— para los libros Manual y Mayor, tanto de Quintos como de Almojarifazgos de

la Isla Margarita, nada tiene que ver con la partida doble, dado que, junto con el libro de Entradas y Salidas, constituye una muy particular aplicación de la partida simple, como ya se ha indicado.

Por otro lado, el mantenimiento en la Recopilación de Leyes de Indias del Manual y del Mayor del cargo de Almojarifazgos, así como del libro de Entradas y Salidas, si bien los hizo aplicables con carácter general, tampoco aportó directamente nada a favor de la partida doble en la Real Hacienda indiana, aunque sí lo iba a hacer de manera indirecta al considerarse llegado el momento de su implantación.

En efecto, cuando le fue resuelta favorablemente el 6 de julio de 1780 al contador general del Real y Supremo Consejo de Indias, Francisco Xavier Machado, la consulta que había presentado al rey Carlos III el 22 de junio anterior, con la propuesta de sustituir el secular procedimiento de Cargo y Data empleado en la Real Hacienda de las Indias por las reglas del 'Arte de partida doble, tal como a la sazón se practicaba', se encontró con que el reconocimiento en la Recopilación de las Leyes de Indias de la existencia de los citados tres libros le iba a prestar una ayuda inestimable para poner en práctica su propuesta sin tener que esperar a que se modificara en lo necesario la expresada Recopilación.

Se preparó, pues, por la Contaduría de Indias una Instrucción práctica provisional con vistas a la introducción del 'nuevo método de cuenta y razón para la Real Hacienda en las Indias', apoyada en los referidos tres libros descritos en las leyes 6, 16 y 19 del título VII del libro VIII de la Recopilación de Leyes de Indias, debidamente adaptados en su funcionamiento, ya que los convertía en Diario general —Manual de la ley 19—, Mayor general —Mayor de la ley 16— y libro de Caja —libro de Entradas y Salidas de la ley 6—. La Instrucción fue aprobada por la Real Orden de 9 de mayo de 1784, cuya ilustrativa exposición de motivos se incluye en el apéndice.

Esta Instrucción provisional constituía de hecho un manual de contabilidad pública por partida doble en el que se exponía todo lo indispensable para dar a conocer sus principios, explicando las reglas que se deben tener en cuenta para recoger las distintas situaciones en el marco del cuadro de cuentas establecido para la contabilización de las diferentes operaciones de las Cajas Reales, demostrándolas con ejemplos de asientos en los tres libros, y presentando modelos de libros, estados y balances impresos para su más fácil cumplimentación. Dejaba para una Instrucción definitiva la exposición completa de la partida doble, pero tal deseo no llegó a realizarse.

El nuevo método se fue implantando lenta y trabajosamente en las dispersas Cajas Reales, con el lógico retraso impuesto por la distancia, que dificultaba las

comunicaciones, y al cual venía a sumarse la impericia y escasa voluntad de gran parte de los oficiales reales, circunstancias todas que entorpecieron en general su correcta aplicación. Resultado de ello fue que su introducción efectiva —con grandes reticencias para abandonar las prácticas antiguas— se produjo entre 1785 y 1787:

- 1785: Buenos Aires (Amaral, 1984, p. 283)
- 1786: México (TePaske, 1976, p. 10); Venezuela (Limonta, 1962, párrafo 28; Arcila Farías, 1979, p. 40); Guayaquil (Laviana Cuetos, 1980, pp. 322 y 324).
- 1787: Cajas provinciales de Nueva España (TePaske, 1976, p. 10); Perú (Céspedes del Castillo, 1953, p. 348; TePaske, 1982, t. 1, p. XV); Bolivia (TePaske, 1982, t. 2, p. XIV); Ecuador (TePaske, 1990, t. 4, p. XVI).

Desgraciadamente, ante los ataques dirigidos contra el nuevo procedimiento contable, la Corona dio marcha atrás apenas transcurridos tres años, y por la Real Orden de 15 de octubre de 1787 dada por Carlos III —que se recoge en el apéndice—, ratificada por el nuevo rey Carlos IV por otra de 18 de noviembre de 1789, se suspendió su aplicación y se ordenó retornar a la antigua práctica del método de Cargo y Data, si bien recomendando aprovechar las partes esenciales del procedimiento abolido, especialmente en orden a la unidad contable en los libros Manual y Mayor (Escobedo, 1986, p. 285).

El retorno al antiguo método se produjo —también con el inevitable retraso debido a la distancia— entre 1788 y 1790:

- 1788: Buenos Aires (Tanzi, 1968, p. 270; Amaral, 1984, p. 288).
- 1789: México (TePaske, 1976, p. 10); Guayaquil (Laviana Cuetos, 1980, p. 326).
- 1790: Cajas provinciales de Río de la Plata (Amaral, 1984, p. 288); Perú (Fisher, 1970, p. 107; Escobedo, 1986, p. 284); Ecuador (TePaske, 1990, t. 4, p. XVI).

Pero el abandono del nuevo método y vuelta al antiguo no se aceptó con igual voluntad en todos los territorios indianos, ya que en algunas Cajas Reales se había podido comprobar las ventajas que presentaba el procedimiento de partida doble.

Así, los ministros de la Real Hacienda de Caracas continuaron empleando el nuevo método de partida doble por parecerles más claro y útil, y a tal efecto solicitaron autorización de la Junta Superior de Hacienda de la Intendencia de

Caracas para mantener su vigencia, lo que les fue concedido por Decreto de dicha junta de 18 de septiembre de 1789, y ampliado a todo el distrito de la Superintendencia de Venezuela por un posterior Decreto de 19 de mayo de 1794, que primero fue tácitamente aprobado por el rey Carlos IV y por fin autorizado de manera expresa para todo el territorio venezolano por la Real Orden de 18 de julio de 1804, que aprobó para Venezuela la aplicación del nuevo método de partida doble, quedando derogado para dicho virreinato —y esta vez de manera definitiva— el de Cargo y Data (Limonta, 1962, párrafo 28 y nota 1; Arcila Fariás, 1979, pp. 40-41, y 1983, pp. 135-142).

No tuvo tan buena fortuna el a la sazón virrey del Perú, Teodoro de Croix, que al comprender las ventajas que suponía el nuevo procedimiento, y previa consulta a la Junta Superior de Hacienda de Lima —que resultó más bien desfavorable—, decidió oponerse a la derogación en su territorio de la aplicación de la partida doble y hacer caso omiso —al menos temporalmente— de las nuevas instrucciones, pues no sólo no consiguió el mantenimiento del nuevo método, sino que Carlos IV, disgustado al parecer por su comportamiento, ordenó su cese (Ramos Cerveró, 1992, p. 23-27).

Por su parte, el virrey de México, conde de Revillagigedo —Juan Vicente Güemes y Pacheco—, al que algunos oficiales le hicieron ver que el nuevo procedimiento era más seguro, metódico y conveniente que el anterior para asegurar los intereses del erario y su más perfecta administración, trató igualmente de conseguir su mantenimiento, pero no obtuvo respuesta del rey Carlos IV (Revillagigedo, 1794, párrafos 765-771).

APÉNDICE DE DISPOSICIONES LEGALES

*Real cédula de 18 de agosto de 1596 dada por Felipe II en Fuensalida*⁸

Oficiales de mi Real hacienda de la Ysla de la Margarita: El contador Simon de Bolivar me ha escrito que en la prosecucion de las quantas que os esta tomando a echado de ver la mala orden y estilo que teneys en el asentar de las partidas en mis libros Reales, y que paresciendole que convenia reformarlo para que se proçediese con mas claridad, hizo y ordeno la Instruccion siguiente:

8 Se conoce la existencia de otra Real Cédula de 18 de agosto de 1596, dada así mismo en Fuensalida, en cuyo breve texto se regulaba para la Provincia de Tierra Firme el horario a que debían atenderse los oficiales reales para el despacho de los asuntos de la Real Hacienda (Codoín de Indias, 1864-1884, tomo 17, p. 301).
Quedó igualmente recogida con carácter general en la Recopilación de Leyes de Indias, en el libro VIII, título III, ley 4: "Que los Oficiales Reales asistan juntos a tratar las cosas de su cargo en las mismas horas que las Audiencias", cuyo texto se ha recogido también en el apéndice.

Primeramente, que en los libros que en la administracion que en la dicha Real hacienda se hubieren de tener, an de estar numerados por letra como se suele numerar los libros de la Real hacienda, y que en la primera foxa se declare lo que en el tal libro se oviere de asentar, y en el dicho titulo de la dicha primera foxa y en la ultima se escriba las ojas que tubieren, y lo uno y lo otro a de firmar, antes que en ellos se escriba, el Governador de la Ysla o su Lugartheniente, juntamente con los Officiales reales, los quales y el dicho Governador an de rubricar todas las ojas de los tales libros. Y en los libros que tubieren del cargo, assi de almozarifazgo como de quintos, se pondra el abecedario de los generos que en ellos estubieren asentados, y asimismo asentaran en ellos esta orden e ynstrucion y el otro auto suso referido a la letra como ello se contiene, y en los libros se pondra como es quenta nueva y en que dia, mes y año se empieza a tomar.

La orden y libros que ha de aver en lo tocante a los quintos Reales

En quanto en el asentar y escribir las perlas que se pagan a su Magestad de sus Reales quintos que le pertenezzen, y a de haver de las que se sacan en la granjeria de esta Ysla Margarita y Cumana, an de tener la orden siguiente:

Primeramente, tengan para asentar lo susodicho un libro yntitulado manual de quintos, con las demas razon y particularidad que conviniere segun esta referido, en el qual quando quisiere quintar alguna persona, se asentara la cabeza del quinto poniendo el dia, mes y año, y que persona quinta, y luego se asentaran las partidas de las perlas, segun que fueren quintando, por generos y suertes, haziendo partida por si de cada suerte, guardando en todo la orden que su Magestad tiene dada en sus Reales ynstruciones dadas cerca modo del quintar; sacarse an al margen en quenta castellana la cantidad que se pago del quinto, haviendolo puesto en la partida por letra, dando razon en la partida de que cantidad proçedio el dicho quinto; y al fin de haver acavado de quintar, firmaran los dichos Officiales reales y haran firmar a la persona que oviere quintado y al que oviere avaliado, si oviere perlas de abalio. En este libro no se a de asentar otra cossa ninguna exçepdo las perlas que se pagaren a alguna persona en razon de haverle tomado para su Magestad algunas perlas por el abalio, como su Magestad lo tiene ordcnado; esto se pondra aparte al cabo de dicho libro.

Yten, an de tener para lo tocante a los dichos quintos Reales otro libro yntitulado libro mayor del cargo de quintos, en el qual se an de pasar y sacar todas las partidas de los dichos quintos, asentandolos por generos y suertes, con distancia de fojas de un genero a otro. La partida a dezir: En tantos dias de tal mes se haze cargo a el dicho Thessorero de tanta cantidad de perlas de tal genero, que proçeden del quinto de tantos que quinto fulano, como pareze en el manual

de quintos a tantas fojas. A el pie de las partidas que se ovieren quintado en un dia, firmaran los dichos Officiales reales. Este libro a de tener abecedario de los generos de perlas que en el se asientan. Asimismo se pasaran a este libro las perlas que se ovieren pagado de quintos en presçio de las que se toman para su Magestad por el abalio, como atras esta declarado; estas se asentaran por dacta al cabo del dicho libro, distintos y apartados los generos en que se ovieren pagado, delarando a quien y como y por que, y çitando a la foja donde pareze haverse pagado.

*Orden y libros que ha de haver en lo tocante a los almozarifazgos
y otras rentas y aprovechamientos que su Magestad tiene en esta Ysla*

Primeramente, que al fin de los registros y fees que viniere de mercaderias que se avaliaren se ponga, y escriba y ponga, lo que oviere montado los derechos a su Magestad pertenescientes de almozarifazgos, cada persona en particular, y en quantas partidas, y cada una de ellas distintamente; y al cabo se hara sumario de lo que monta todo el registro o fee, declarando a como por ciento pagan de las dichas mercaderias, y firmaran todos los Officiales reales.

Para lo tocante a los dichos almozarifazgos y demas aprovechamientos suso referidos, an de tener un libro yntitulado manual de almozarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminados, restituçiones y otros generos de aprovechamientos que su Magestad tiene en esta Ysla, y otras cosas extraordinarias. En este libro se an de asentar las partidas de almozarifazgos sacadas de los registros y fees que se ovieren avaliado, distintamente la partida de cada persona de por si, diziendo: En tantos dias de tal mes y de tal año, se haze cargo a el Thessorero fulano de tantos pesos por los derechos de almozarifazgo Real, a razon de tantos por ciento de las mercaderias que rescivio fulano o truxo contenidas en una partida del registro del navio nombrado tal, mestre fulano, que vino de tal parte a esta Ysla, los quales el dicho Thessorero a de cobrar para la Caxa Real conforme a la Instruçion y çedula Real, y lo firmo el dicho Thessorero. Y lo mismo se a de hazer con las fees; estas partidas firmaran todos tres Officiales reales. Ni mas ni menos proçederan los mismos generos de aprovechamientos, asentando las partidas con el mismo estilo de estas partidas que fueren subçediendo. Al fin de cada quinze dias o un mes se le dara a el Thessorero memorial de todas las personas que ovieren adeudado, y el dicho Thessorero tome razon de las deudas como las fueren asentando para que aga venir a las personas que las deven para que paguen a la Caxa Real lo que deven e lo metan en la Real Caxa, lo qual se meta en la Real Caxa de almozarifazgos estando presentes todos tres Officiales reales; y con el dicho cuydado no se perda deuda ninguna como se suelen perder

en las partidas que asientan de cargo. Si quisieren, podran hazer firmar a las partes que lo deven, para mas seguridad.

Item, ha de tener para lo tocante a los dichos almoxarifazgos otro libro yntitulado libro mayor del cargo, donde se asienten los almoxarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, restituçiones, descaminados y otros qualesquier aprovechamientos e otras qualesquier rentas que a su Magestad pertenezzen en esta Ysla en qualquier manera, en el qual se an de escribir y pasar todos los generos y partidas que en el dicho libro manual estubieren asentadas, diziendo: En tantos de tal mes y año se haze cargo al Thessorero fulano de tantos pesos, que procedieron de un abalio que se hizo de mercaderias a fulano, como parece a tantas fojas del manual de abalios. De la misma manera se pasaran las partidas de los demas generos, distinta y apartadamente, cada genero con distançia conviniente de foxas de un genero a otro, para que de cada cossa se pueda hazer sumario. Los quales generos se an de poner por abeçedario al principio del dicho libro, y al pasar de cada partida se a de acotar y referir de que foxa del manual se saco la dicha partida, y al pie de las partidas que se ovieren asentado en un dia firmaran todos los dichos Officiales.

Para mas claridad y façilidad de la administraçion de la dicha Real hacienda, ordeno que aya otro libro yntitulado libro de lo que entra y sale en la Real Caja por cuenta de almoxarifazgos y otras rentas y aprovechamientos arriva referidos, y asimismo de las perlas que se remiten y embian a su Magestad por cuenta de los Reales quintos y almoxarifazgos, desde el principio del qual hasta la mitad se an de escribir y asentar todos los maravedis, asi de perlas como de otras cossas, que se pagaren a su Magestad y se metieren en la Real Caja de lo proçedido de la Real hacienda, asi de almoxarifazgos como de los demás generos y aprovechamientos suso referidos, en el qual se asentara la cobranza de la partida espeçificando la Razon del genero de que proçede la dicha paga, diziendo: En tantos de tal mes y año pago y metio en la Real Caja de las tres llaves fulano por cuenta de lo que a su Magestad deve de la tal cossa, como parece en tal libro a tal foja, los pesos que abaxo yran declarados en los generos de perlas siguientes. Acavado de meter las perlas y haviendolas asentado por sus generos y suertes como su Magestad lo manda, con el avalio y presçio que dellas se hiziere, y lo que montaren se dira al pie dellas, y quien las avalio, y se dira como se metieron en la Real Caja de almoxarifazgos, y lo firmaran todos. De este mismo modo y orden se asentaran las cobranzas de los demas generos, declarando de que y como. En este libro, de la mitad para delante, se pondran las perlas que sacaren de la Real Caja por cuenta de los dichos almoxarifazgos y demas generos suso referidos para pagar los salarios que se deven en la Real Caja y a otras personas a quien se deve salarios y gajes, trabajo en serviçio de

la Real hacienda o en qualquier manera, lo qual se escrivira y asentara segun y de la manera que se mete en la Real Caja, por suertes y generos, declarando de que y por que y como y a quien se pagan, y haran firmar a quien lo resciviere, y firmaran todos. Y asimismo se asentara mas adelante la data y descargo de los generos de perlas que a su Magestad remitieren y embiaren para los Reynos de Castilla, lo qual se pondra por generos asi como se resciven, y haran firmar a quien se entregaren con autoridad de escrivano y testigos. En esto pondran lo proscedido de los quintos de por si y almoxarifazgos de por si. En el titulo de este libro diran donde empieza y esta cada cossa de lo susodicho, çitando la foja.

Yten, en quanto a la cobranza de las partidas de almoxarifazgos y demas generos en este libro referidos, que asi estuvieren hecho cargo en el dicho manual de avalios y se a de cobrar, mando expresamente que en ninguna manera pueda cobrar todo ni parte dello ninguno de los dichos Officiales solo, sino todos tres juntos, y lo que cobraren se meta en la Real Caja como esta referido, y como su Magestad lo manda por su Real çedula, y no se haga otro genero de cobranza ni tanpoco se haga traspasso ninguno de ninguna deuda que a su Magestad se le deva, aunque sea en personas muy abonadas, ni tanpoco se les resciva en cuenta a los dichos deudores ninguna çedula ni libramiento, sino que real y verdaderamente metan en la Real Caja lo que asi deven, como esta dicho, porque de semejantes traspasos y disquentos podrian ser muy difiçiles y escuras de tomar las dichas quantas de la dicha Real hacienda.

En prosecucion de que asi aya la dicha claridad y façilidad en las dichas quantas y en la administracion de la dicha Real hacienda, ordeno y mando que lo que se oviere de pagar de la Real hacienda de su Magestad, asi de salarios de Governador y Officiales reales y otras personas que tienen salario en la Real Caja, y lo que se oviere de pagar en otra qualquier manera, no se pague por libramientos de los Officiales reales ni en otra ninguna manera, sino que abran la Caja Real de almoxarifazgos y della se paguen los dichos salarios y deudas a quien se devieren, en los generos que en ella oviere, rata por milla, asentandolos por la orden que esta dada en el libro de la entrada y salida de la Caja, y que ellos rescivan la dicha paga en los generos que en la dicha Cassa oviere, y no se libren ningunos maravedis en ninguna persona que deva a su Magestad, sino que los dichos deudores paguen en perlas en la dicha Caja lo que deven, como esta referido.

Yten, hordeno que el dicho libro de la entrada y salida suso referido, este siempre metido en la Real Caja de almoxarifazgos, y della se saquen quando quisieren escrivir en el, y luego lo metan y no quede fuera.

Haviendose visto en la Junta de Hazienda, donde concurren el Presidente y algunos de mi Consejo de las Indias, ha pareçido que la dicha orden es buena

y que se desvia aprobar, y ansi lo e tenido por bien, y os mando la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun arriva va declarado. Fecha en Fuensalida, a diez y ocho de agosto de mill y quinientos y noventa y seys años. Yo El Rey. Refrendada de Juan de Ybarra y señalada del Presidente y los del Consejo.

El Rey

A los Officiales de la Ysla Margarita, que guarden la orden que arriva se declara en el administrar y asentar en los libros Reales las partidas de la hazienda de vuestra Magestad que entraren en su poder.

Recopilación de leyes de los reynos de indias

LIBRO VIII

Titulo Tercero. De los Tribunales de hazienda Real.

Ley iij. Que los Oficiales Reales assistan juntos á tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

Todos los dias, que no fueren fiestas, se junten todos los Oficiales Reales en su Juzgado por las mañanas, y tardes, á las mismas horas, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuvieren en Acuerdo; y si algun Oficial Real faltare por justo impedimento, ó enfermedad, y no pudiere ir al Juzgado, dé cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte, ó lugar donde assista nuestra Real Audiencia, y si no al Governador, y Justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfacion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes, ó el uno, donde no huviere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren, y si huvieremos proveido Oficial mayor de la Caxa Real, assista todo el tiempo necessario en el Juzgado, y no lo haziendo, sea compelido.

Titulo Siete. De los Libros Reales.

Ley iij. Que los libros de hazienda Real estèn numerados, y rubricados.

Los libros de hazienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y ultima hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Governador, ó su Lugarteniente, ó el Corregidor, ó Justicia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haziendo Abecedario para mayor facilidad de el despacho.

Ley vj. Que haya libro de lo que entra, y sale, en la Caxa.

Ha de haver otro Libro, intitulado, *De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos.* Y desde el principio, hasta

la mitad se han de escribir, y assentar todos los maravedis, assi de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caxa, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demás generos, y aprovechamientos nuestros, y en él se assentará la cobrança de la partida, especificando la razon, y genero de que procede la paga, diziendo: *En tantos de tal mes, y año pagò, y metiò en la Caxa Real N. por cuenta de lo que à su Magestad deve por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo vãn declarados, ò en los generos de perlas, piedras, ò joyas siguientes.* Y haviendo acabado de guardarlo en la Caxa, y assentado por sus generos, y suertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quien las avaluó, y como se introduxeron en nuestra Caxa Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y orden se assentarán las cobranças en plata, oro, pasta, ó moneda, con su causa, y forma: y en la otra mitad de este libro se assentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas, que se sacaren de la Real Caxa por cuenta de sus generos, para que se nos remitan, o dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de Escrivano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y generos, cada especie de por si: y en el titulo de este Libro dirán donde empieza, y está cada cosa, citando la hoja.

Ley xij. Que haya Libro Manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.

Ordenamos, que en la Caxa haya otro Libro, intitulado, *Manual de quintos, y derechos*, donde se assiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que se traxeren ante nuestros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual, con dia, mes, y año se assentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas, cada barra, ó texo de oro, y plata, por numero, ley, peso, y valor, y al fin de todo saquen primero, y ante todas cosas el uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y despues el quinto, ó diezmo, conforme lo huvieremos de haver, y se nos deve pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida, la cantidad, que de lo uno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ó texo, de los que la parte llevó a quintar, lo que se nos pagó, para que por esta orden se pueda despues averiguar, si hubo yerro en el quinto, y el que lo huviere llevado firme la partida en el Libro con nuestros Oficiales: y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demás metales de plomo, cobre, estaño, y otros semejantes.

Ley xvj. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.

Assimismo ha de haver otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde se assienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, restituciones, descaminos, y otros qualesquier aprovechamientos, que á Nos pertenecen, en el qual se han de escribir, y passar todos los generos, y partidas, que en el Libro manual estuvieren assentadas, diziendo, *En tantos de tal mes, y año se haze cargo al Tesorero N. de tantos pesos, que procedieron de un avalio, que se hizo de mercaderias à N. como parece à tantas hojas del Manual de avalios*. Y en la misma forma se passarán las partidas de los demás generos, distintas y separadas en cada genero, con distancia conveniente de hojas de uno á otro, para que de cada cosa se pueda hazer sumario, y se hará Abecedario de ellos al principio del Libro, y al passar de cada partida se ha de citar, y referir de qué hoja del Manual se sacó la partida, firmando todos los Oficiales al pic de cada una.

Ley xix. Que haya Libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, y otros generos.

En cada una de nuestras Caxas ha de haver otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, y restituciones, generos, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias*, y en este Libro assienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en que se huvieren avaluado, distintamente la partida de cada persona separada, diziendo: *En tantos de tal mes, y de tal año se haze cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, à razon de tanto por ciento de las mercaderias, que recibió N. ò traxo, contenidas en una partida de registro del Navio nombrado N. Maestre N. que vino de tal parte à esta Isla, ò Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caja Real, conforme à lo dispuesto por las leyes, y ordenanças Reales, y lo firmò el dicho Tesorero*. Y lo mismo se ha de hazer en las fees: y estas partidas firmarán todos nuestros oficiales, guardando la misma formalidad en los otros generos de aprovechamientos, assentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quinze dias, ó un mes, que será la mayor dilación, se dará al Tesorero memorial de todas las personas, que huvieren adeudado, y el Tesorero tomará la razon de las deudas, como las fueren assentando, para hazer venir á las personas, que las devieren á pagar efectivamente á nuestra Real Caxa, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales. y si quisieren, para mas seguridad, podrán hazer, que firmen las partes.

Titulo Ocho. De la administracion de la Real hacienda.

Ley xix. Que todos los Oficiales se hallen à la cobrança, y no recivan cesiones, ni traspassos.

Ningun Oficial Real pueda cobrar partida, que á Nos pertenezca, de qualquier genero, ó calidad, que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tampoco se haga traspaso de ninguna cantidad, que se nos deva, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciva en cuenta á los deudores ninguna cedula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que devieren, porque semejantes traspasos, y descuentos hazen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hacienda.

Titulo Veinte y ocho. De las libranças.

Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en librança.

Lo que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, á titulo de salarios, y otra qualquier causa, no se pague por libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caxa Real, y de ella paguen los salarios, y deudas en los generos, que huviere, assentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caxa.

Nuevo método de cuenta y razón para la Real Hacienda en las Indias de 9 de mayo de 1784

Motivos y objeto de esta obra

Los continuos recursos y dudas que ocurren sobre la forma y órden en que deben dar sus cuentas en fin de cada año los Oficiales Reales, ó Ministros de Real Hacienda de las Caxas Reales de Indias, han manifestado la dificultad de cumplirse la Instrucción práctica dada para ello por la Contaduría General en 3 de Septiembre de 1767, por falta de una que explique la forma y órden de llevarlas entre año; y como para intentar el formarla presentaban no pequeñas dudas las leyes del título 7 libro 8º. de las de Indias, hizo la mencionada Contaduría General el mas detenido estudio sobre ellas, y reconoció ser necesario que, entre los varios métodos que descubren, se escogiese y determinase ántes el que pareciese mas conforme al género de administracion por Ministros estrechamente mancomunados, y fuese mas claro y fácil para ellos mismos, y mas económico para el Real Erario.

El que sin duda alguna tiene estas circunstancias es el que manifiestan las leyes 6, 16 y 19 de dichos títulos y libro, el qual viene á ser substancialmente el que se conoce con el nombre de *Partida doble*, y se reduce á sentar por extenso en un *Libro Manual, Diario ó Jornal* de que trata la lei 19, todas las partidas conforme van sucediendo: á pasarlas despues concisamente, con distincion y separacion de Ramos y clases de gastos, á otro *Libro* que llama *Mayor*

la lei 16: y últimamente á sentar en el de *Caxa* de que trata la lei 6, con distincion tambien y separacion, aquellas cosas que entran y salen por cobro y pago, ó remesas en el curso de la administracion y manejo de la Real Hacienda.

Convencido de ésto el Contador General, lo hizo presente al Rei en Consulta de 22 de Junio de 1780, y S.M. se dignó resolver en 6 de Julio siguiente que con arreglo á ella se corrigiese á su tiempo en el nuevo Código, ó Recopilacion que se está ordenando, el título 7º. libro 8º. de la que rige, y que la Contaduría General formase la Instrucción práctica correspondiente sobre los principios y reglas de *Partida doble* que el Contador General propuso con apoyo en las tres citadas leyes.

Esta obra se halla estendida; pero como ella sea original en su línea por haber de adoptar en la cuenta y razon de la Real Hacienda de Indias á las particulares circunstancias de sus Ramos, administracion y gobierno las reglas del *Arte de Partida doble* segun es hoí conocido y practicado, pide por lo mismo todo aquel prolixo exâmen que requiere su asunto y objeto antes de darla á la prensa, y esta dilacion no es combinable con la urgente necesidad del remedio á que la dicha obra se dirige.

Por esta causa, la Contaduría General ha formado la presente Instruccion para que sirva provisionalmente. En élla se ha procurado manifestar todo quanto conduce á conocer los principios del dicho *Arte de Partida doble*, demostrándolos en los modelos que acompañan de los tres Libros que se han indicado; pero sin empeñarse en todas sus reglas accidentales por no pretender en los principios mas de lo que conviene y es de esperar.

Con esta consideracion, omitiendo por ahora, entre otras cosas, la brevedad y concision del mencionado *Arte* al explicar en el *Libro Manual* las cuentas donde se deben cargar y abonar las partidas, se dexa correr la idéa que es familiar de cargo y de abono para que, al mismo tiempo que sea mas fácil la comprehension de lo que ahora se explica, prepare el camino á la inteligencia de lo que se verá en la Instruccion completa que se expedirá despues.

Enterado el Rei de los expresados fines del contexto de esta Instruccion, se dignó S.M. de aprobarla en 9 de Mayo del corriente año de 1784, y mandar se imprimiese para su envío á todos los Dominios de las Indias á fin de que en ellos tenga la debida exâcta observancia, como es de esperar de todos los Ministros y demas empleados de aquella Real Hacienda.

Real orden de 25 de octubre de 1787, por la que se manda se siga sin alteración el antiguo método de cuentas de cargo y data

Aunque el Rey se dignó aprobar el nuevo método de cuenta y razon por partida doble, mandando en 20 de Abril de 1785 que se remitiesen, como se

hizo á todos los Gefes de Real Hacienda y Tribunales de Cuentas de Indias, los exemplares competentes de la Instruccion Provisional que para su establecimiento formó con mucha inteligencia el Contador General D. Francisco Machado, manifestando en ella su zelo y exâctitud, no habiendo correspondido los efectos al fin con que se meditó el expresado método, ya sea por lo trabajoso que es siempre desterrar prácticas antiguas para establecer las nuevas, ó por la poca instruccion de los subalternos y Amanuenses de las Caxas Reales, que solo tienen en lo general la que les suministra la misma práctica; y reflexionando S.M. que cualquier atraso, ó equivocacion que produzca el nuevo establecimiento, hasta que todos esten cabalmente instruidos en él, ocasionaría perjuicios irreparables, se ha servido mandar que se siga sin alteracion el antiguo método de cuentas de Cargo, y Data con arreglo á la Instruccion formada, y aprobada por S.M. en 3 de Septiembre de 1767, que se mandará observar en ambas Américas, haciéndose mensualmente el recuento de caudales con la formalidad prevenida en la Instruccion de Intendentes, y la claridad y sencillez que hasta aquí.

De esta forma se evitarán las dudas que ha producido ya el nuevo método, que aunque tan exâcto, delicado, y fino, es mas difícil de practicar á los que no se han criado en las Casas de Comercio, donde se observa, y conviene sea inteligible á todos, y á los Ministros de los Tribunales de Cuentas que las han de exâminar conforme á las Leyes de Indias que tratan solo del antiguo, además de las ventajas que resultan en que se siga uniformemente el mismo método que en España; pero al propio tiempo considerando S.M. que sin destruir este, conviene abrazar algunos puntos de los que comprehende la Instruccion de Partida doble para mayor seguridad de los Reales intereses, se ha servido resolver que se observen los siguientes.

Primero: Que de los Ramos comunes y generales de Real Hacienda, como son Alcabalas, Tributos, Almojarifazgos, Armada, y Armadilla, se deduzcan despues de dados sus valores, gastos respectivos, y su líquido, los otros gastos comunes y generales de Real Hacienda, para venir á parar al último líquido de esta clase de Ramos, y su verdadera existencia, sin tocar en los otros particulares, que aunque propios del Rey tienen algunos su peculiar destino.

Segundo: Que en el Libro manual se firme por los que entreguen ó reciban caudales de las Caxas Reales juntamente con los Ministros de Real Hacienda, sin que se precise al principal remitente ni al dueño, bastando solo que firme el Encargado ó Apoderado, pues esta circunstancia solemniza mas la entrada y salidad de caudales y efectos de Real Hacienda.

Tercero: Que en los asientos y cuentas se carguen los efectos que se reciban en pago de los Tributos, ú otro Ramo en que esté permitido hacerlo, por el valor

que se haya dado á los mismos efectos ó géneros para cubrir el crédito, aunque subsistan sin vender.

Y por último quiere S.M. que el envío de estados mensuales que previene el nuevo Plan se límite á cada seis meses, remitiendo también el anual general, como siempre se ha practicado; y que procediendo con el zelo que corresponde en la recaudacion de las Rentas Reales, y en la formacion de cuentas por el método que se ha observado, sin nota de omision que espera S.M. eviten todos en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, sobre lo qual zelarán estrechamente los Intendentes y Contadores, como principalmente responsables de la exáctitud de la Cuenta y resguardo de los Reales intereses, se conseguirá el fin que S.M. se ha propuesto en no alterar el antiguo método, para evitar las dudas y confusiones que atrae la novedad, y especialmente en Dominios tan distantes, donde la solucion es tan tarda, é inevitables los desórdenes miéntras llega. S. Lorenzo 25 de Octubre de 1787.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaral, Samuel. Public expenditure financing in the colonial treasury: an analysis of the Real Caja de Buenos Aires accounts, 1789-1791. *The Hispanic American Historical Review*, 64 (2): 287-295, 1984.
- Arcila Farías, Eduardo. *El primer libro de la Hacienda Pública Colonial de Venezuela (1529-1538)*. Caracas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1979.
- _____. El método de partida doble en la contabilidad colonial de la Intendencia de Caracas. In: *Memoria del Cuarto Congreso Venezolano de Historia, del 27 de octubre al 1º de noviembre de 1980*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, tomo I, 1983, pp. 133-142.
- Briceño Perozo, Mario. *El contador Limonta*. Caracas, Imprenta Nacional, 1961.
- Céspedes del Castillo, Guillermo. Reorganización de la Hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII. *Anuario de Historia del Derecho Español* 23: 329-369, 1953.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, competentemente autorizada (Codoín de Indias)*. Madrid, Imprenta del Hospicio, 1964-1884. (42 vols.) (1ª. serie).
- Encinas, Diego de. *Cedulario indiano. Recopilado por Diego de Encinas, oficial mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica. 1946. (4 vols.) (reproducción facsímil de la edición única de 1596).

- Escalona Agüero, Gaspar de. *Arcae limensis gazophilatium regium, perubicum. I. Administrandum. II. Calculandum. III. Conservandum*. 1ª. edición. Madrid, Imprenta Real, 1647.
- _____. *Gazofilacio real del Perú; tratado financiero del coloniaje*. 4ª. edición. La Paz (Bolivia), Editorial del Estado, 1941.
- Escobedo Mansilla, Ronald. *Control fiscal en el virreinato peruano. El tribunal de cuentas*. Madrid, Alhambra, 1936.
- Fernández de Oviedo y Valdés, Gonzalo. *Libro de la Cámara Real del Príncipe don Juan e officios de su casa e servicio ordinario*. Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1870. (Edición a cargo de José María Escudero de la Peña).
- Fisher, John R. *Government and society in colonial Peru. The intendant system, 1784-1814*. Londres, Athlone Press, 1970.
- Fisher, Lillian E. Teodoro de Croix. *The Hispanic American Historical Review* 9 (4): 448-504, 1929.
- Fuentes Carvallo, Rafael L. *Estudio sobre la genealogía del Libertador*. Madrid, Publicaciones de la Embajada de Venezuela en España, 1974.
- González Ferrando, José María. De las tres formas de llevar 'cuenta y razón' según el licenciado Diego del Castillo, natural de Molina. *Revista Española de Financiación y Contabilidad* 17 (55): 183-222, 1988.
- _____. Los numerales en los libros de cuentas y documentos españoles de los siglos XII al XVIII. *Técnica Contable* 45 (531): 233-238, 1993a.
- _____. La contabilidad de la Casa Real del Príncipe don Juan, heredero de los Reyes Católicos. Pendiente de publicación en *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 1993b.
- Güemes y Pacheco de Padilla, Juan Vicente. *Instrucción reservada que el conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte, sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey*. México, Editorial Jus, 1966. (Reproducción del texto de 1794 con introducción y notas de José Bravo Ugarte).
- Haring, Clarence H. The early spanish colonial exchequer. *American Historical Review* 23: 779-798, 1918.
- _____. La Real Hacienda en el régimen colonial de España. *Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas* 79: 702-710, 1920a.
- _____. Ledgers of the Royal Treasurers in Spanish America in the Sixteenth Century. *The Hispanic American Historical Review* 2: 173-187, 1919.
- _____. Los libros mayores de los tesoreros reales de Hispanoamérica en el siglo XVI. *Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas* 78: 1-25, 1920b.

- Hernández Esteve, Esteban. Pedro Luis de Torregrosa, primer contador del Libro de Caja de Felipe II. Introducción de la contabilidad por partida doble en la Real Hacienda de Castilla (1592). *Revista de Historia Económica* 2: 221-245, año III, 1985.
- _____. *Establecimiento de la partida doble en las cuentas centrales de la Real Hacienda de Castilla (1592)*. Vol. I. Madrid, Banco de España, Servicio de Estudios, 1986.
- Ispizúa, Segundo de. *Los Vascos en América*. Tomo V. *Simón Bolívar*. ca. ed. San Sebastián, Ediciones Vascas, 1979.
- Jansen, André. *Charles et Théodore de Croix, deux gardes wallons Vice-Rois de l'Amérique espagnole au XVIII^e siècle*. Paris, Duculot, 1977.
- Jara, Álvaro. Véase TePaske, John J.
- Klein, Herbert S. Véase TePaske, John J.
- Laviana Cuetos, María Luisa. Organización y funcionamiento de las Cajas Reales de Guayaquil en la segunda mitad del siglo XVIII. *Anuario de Estudios Americanos* 37: 313-349, 1880.
- Limonta, José de. *Libro de la Razón General de la Real Hacienda del Departamento de Caracas*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1962.
- Luengo Muñoz, Manuel. Las perlas en la economía venezolana. *Estudios Americanos* 4 (13): 278-291, 1952a.
- _____. Inventos para acrecentar la obtención de perlas en América, durante el siglo XVI. *Anuario de Estudios Americanos* 9: 51-72, 1952b.
- Madariaga, Salvador. *Bolívar*. 3^a ed. 2 vols. Madrid, Espasa-Calpe, 1984.
- Martínez Santos, Pedro. Reforma de la contabilidad colonial en el siglo XVIII. *Anuario de Estudios Americanos* 17: 525-536, 1960.
- Molina, Evaristo. La Hacienda Pública durante la Colonia. *Revista Chilena de Historia y Geografía* 4: 648-656, 1911; 5: 68-100, 1912.
- Moreyra y Paz Soldán, Manuel. Valor histórico de los libros de contabilidad hacendaria colonial. *Revista Histórica* 22: 311-335, 1955-1956.
- Muro Orcjón, Antonio. Antonio León Pinelo, 'Libros Reales de Gobierno y Gracia'. Contribución al conocimiento de los Cedularios del Archivo de Indias (1492-1650). *Anuario de Estudios Americanos* 17: 539-602, 1960.
- Nuevo método de Cuenta y Razón para la Real Hacienda en las Indias. *Instrucción práctica y provisional en forma de Advertencias, que debe servir á todas las Cajas Reales, ó Tesorerías Generales, Principales y Foraneas de las Indias, para el modo de llevar las cuentas de Real Hacienda entre año, de formar Estados mensuales y tantéos anuales, y de dar la Cuenta general en fin de cada uno como está mandado: Dispuesta por la Contaduría General, y aprobada por el Rei en 9 de Mayo de 1784*. Madrid, Joachim de Ibarra, 1784.

- _____. México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1786. (Reimpresión).
- _____. Puerto Rico, Imprenta del Gobierno, 1822. (Reimpresión).
- _____. *Revista de la Biblioteca Nacional de Buenos Aires* 4 (14): 267-318, 1940.
- Ramos Cerveró, Rafael. La contabilidad en la administración virreinal americana. Contribución al *Encuentro de trabajo en torno a la elaboración de una historia de la contabilidad en España*, Miraflores de la Sierra (Madrid), 24 a 26 de septiembre de 1992. (De próxima publicación).
- Real Cédula de 18 de agosto de 1596, dada por Felipe II en Fuensalida, sobre los libros de cuentas a llevar en la Caja Real de la Isla Margarita. Archivo General de Indias; Indiferente General, legajo 606, folios 30 vuelto a 36 vuelto.
- Real Orden de 25 de octubre de 1787, dada por Carlos III en San Lorenzo, por la que se manda se siga sin alteración el antiguo método de cuentas de Cargo y Data. Biblioteca Nacional de Madrid; V.E./C^o 1249 No. 107.
- Julián de Paredes. *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. nuestro señor. Va dividida en quatro Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los titulos que contiene.* 4 vols. Madrid, 1681 (reproducción facsimilar de Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973).
- Revillagigedo, Conde de. Véase Güemes y Pacheco de Padilla, Juan Vicente. Rodríguez Vicente, María Encarnación: *Economía, sociedad y Real Hacienda en las Indias españolas.* Madrid, Alhambra, 1986.
- Sánchez-Bella. Ismael. *La organización financiera de las Indias (siglo XVI).* C.S.I.C., Sevilla, 1968.
- Schäfer, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria.* 2 vols. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1935 y 1947.
- _____. *Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias.* 2 vols. C.S.I.C. Madrid, 1946-1947.
- Sucre, Luis Alfredo. *Gobernadores y capitanes generales de Venezuela.* Caracas, Litografía y Tipografía del Comercio, 1928.
- _____. *Historial genealógico del Libertador.* 2a. ed. Caracas, Editorial Elite, 1930.
- Tanzi, Héctor José. *La contaduría en Buenos Aires y la Instrucción de 1767.* *Revista del Instituto del Derecho Ricardo Levine* 19: 267-280, 1968.
- TePaske, John Jay. *La Real Hacienda de Nueva España: la Real Caja de México (1576-1816).* México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976. (En colaboración con José y Mari Luz Hernández Palomo).
- TePaske, John J. y Klein, Herbert S. *The Royal Treasuries of the Spanish Empire in America.* Vol. 1, *Peru* (con la colaboración de Kendall W. Brown). Vol. 2, *Upper*

Peru (Bolivia). Vol. 3, *Chile and the Rio de la Plata*. Durham (N.C.), Duke University Press, 1982.

TePaske, John J. y Jara, Álvaro. *The Royal Treasuries of the Spanish Empire in America*. Vol. 4. *Eighteenth-Century Ecuador*. Durham y Londres, Duke University Press, 1990.